

Proyecto de ley, iniciado en Moción de los Honorables Senadores señores Ossandón, Galilea, Kuschel, Prohens y Pugh, que modifica el Código de Justicia Militar, en materia de tribunales militares y procedimiento.

- i. Fundamentos para la reforma y actualización del Código de Justicia Militar conforme al estándar internacional.

La Justicia Militar constituye una necesidad para las naciones democráticas en aras de mantener un régimen especializado para el juzgamiento de los asuntos tratados en el Código de Justicia Militar respectivo, siendo la regla general en el Continente y no la excepción. Sin embargo, debemos actualizar la normativa vigente y adecuarlas a las garantías fundamentales y también al estándar internacional en la materia. Siendo necesario modernizar aquellos tópicos que no se condigan con la realidad moderna y las necesidades actuales del país.

Chile cuenta con Fuerzas Armadas modernas, y con personal capacitado para enfrentar los desafíos plasmados en las Estrategias Nacionales, pudiéndose adaptar a los nuevos tiempos y al avance de la tecnología. Siendo entonces necesario adaptar las nuevas capacidades a la Justicia Militar para tener una coherencia armónica en las instituciones castrenses. Por otra parte, Carabineros de Chile ha vivido un profundo proceso de modernización el cual se sigue adaptando a las nuevas necesidades de la población, sin embargo, tampoco hemos sido capaces de dar una respuesta integral y razonable para aquellos casos en que se aplique la Justicia Militar de conformidad a la legalidad vigente.

Por lo anterior, el presente proyecto se hace cargo de lo planteado anteriormente y moderniza materias, entre otras temáticas de: Juez Natural, competente, independiente, letrado, calificado por Corte Marcial; derechos de las víctimas, se incorpora además al querellante como nuevo sujeto procesal; eliminación del secreto del sumario; Cortes Marciales siempre presididas por Ministro Civil de Corte de Apelaciones, con voto dirimente de Presidente en caso de paridad; derechos del inculpado, presunción de

inocencia y defensa letrada obligatoria.

En efecto, se requiere modernizar la justicia militar para otorgar certezas jurídicas a los funcionarios de las Fuerzas Armadas y Carabineros de Chile, ello permitirá adecuar las garantías constitucionales y modernizar la normativa actualmente aplicable a los funcionarios, resguardo las reglas del debido proceso, y protección de los Derechos Humanos. El presente proyecto de ley incorpora la propuesta más contundente y ambiciosa en la materia, siendo un avance para la adecuada modernización de nuestras Fuerzas Armadas y Carabineros de Chile. La presente moción consta de una estructura moderna que ayudara a enfrentar de mejor manera los desafíos futuros que se enfrenta la institucionalidad actual y la justicia militar.

Los temas que se indican, se resuelven de una manera que satisface el estándar internacional y responden a una necesidad de otorgar, expresamente, “un estatuto jurídico protector a las víctimas” de delitos de competencia de la Justicia Militar y, además, se hace cargo de “homologar los derechos” de los militares inculcados con los de los particulares imputados.

IDEA MATRIZ:

Modifíquese el Decreto N° 2226, de 1944, Código de Justicia Militar para su actualización conforme al estándar internacional.

PROYECTO DE LEY

ARTÍCULO 1º: Introdúzcanse las siguientes modificaciones al Decreto N° 2226, de 1944, Código de Justicia Militar:

- SUPRÍMASE**, en el Art. 2º, la expresión: “Sin perjuicio de las facultades disciplinarias que las leyes y reglamentos militares confieren a los superiores sobre sus inferiores,”
- AGRÉGASE** un nuevo numeral 4º, pasando el actual numeral 4º a ser 5º:

“4º De los delitos imputados a militares, perpetrados durante la vigencia de los estados de excepción constitucional, la protección de la infraestructura crítica, el resguardo de áreas de zonas fronterizas y el resguardo del orden público en relación con los actos electorales y plebiscitarios, a que se refiere la Constitución Política de la República, en acto de servicio militar, en cumplimiento de sus labores, o con ocasión de ellas.”

3. INCORPÓRASE un nuevo Art. 5 Bis:

“Art. 5 Bis: En ningún caso o circunstancia los civiles que hayan intervenido en los hechos descritos en numeral 4º, del artículo anterior, podrán ser juzgados por los tribunales militares.”

4. INCORPÓRASE un nuevo Art. 5 Ter:

“Art. 5 Ter. En ningún caso, los civiles y los menores de edad, que revistan la calidad de víctimas o de imputados, estarán sujetos a la competencia de los tribunales militares. Ésta siempre se radicará en los tribunales ordinarios con competencia en materia penal.

Para estos efectos, se entenderá que civil es una persona que no reviste la calidad de militar, de acuerdo al artículo 6º del Código de Justicia Militar.”

5. INCORPÓRASE un nuevo Art. 5 Quáter:

“Art. 5 Quáter En los casos de coautoría y coparticipación de civiles y militares en la comisión de aquellos delitos sujetos a la justicia militar de acuerdo a las normas del Código de Justicia Militar, serán competentes, respecto de los civiles, la Justicia Ordinaria y, respecto de los militares, los Tribunales Militares.”

6. SUPRÍMASE, en el Art. 9º, el inciso 1º.

7. SUPRÍMASE en el inciso 2º del Art. 12, la frase: “de los autos de procesamiento y”.

8. SUSTITÚYASE, en el Art. 13, los vocablos: “los Fiscales”, por “las Fiscalías Institucionales Letradas”.

9. SUSTITÚYASE el Art. 14 por el siguiente:

“Artículo 14. Habrá un Juzgado Militar, permanente con asiento en Santiago, con

competencia sobre todo el territorio nacional, conformado por 3 jueces institucionales.
Habrá un Juzgado Naval permanente con asiento en Valparaíso con competencia en sobre todo el territorio y mar territorial, conformado por 2 jueces.

Habrá un Juzgado de Aviación permanente con asiento en Santiago, con competencia con competencia en todo el territorio nacional y espacio aéreo conformado por un juez.

El Presidente de la República, podrá cuando las necesidades del servicio lo requieran, determinar otro número de jueces que integren cada tribunal.”

10. SUSTITÚYASE el Art. 14-A, que pasa a ser Art. 15 por el siguiente:

“Art. 15. En caso de prolongada ausencia del mar territorial de Chile de naves independientes, de escuadras o de otras fuerzas navales, sus comandantes respectivos ejercerán la jurisdicción militar, correspondiéndoles conocer y practicar exclusivamente las primeras diligencias a que se refiere el artículo 7º del Código de Procedimiento Penal que tiendan a resguardar a las víctimas de delitos, asegurar o identificar a los imputados y resguardar las pruebas, debiendo a su arribo a puerto chileno, dar cuenta al Juzgado Naval competente”.

11. DERÓGASE el Art. 15 actual.

12. DERÓGASE el Art. 15-A actual.

13. SUSTITÚYASE el Art. 16, por el siguiente:

“Artículo 16. La jurisdicción militar permanente, en tiempo de paz, será ejercida por los jueces militares, navales o de aviación que señala este Código.

La jurisdicción se ejercerá sobre todo el territorio de los respectivos juzgados, respecto de todas las fuerzas y sujetos sometidos al fuero militar, con independencia de su puesto, grado o cargo.”

14. SUSTITÚYASE el Art. 17, por el siguiente:

“Artículo 17. Corresponde al Juzgado Institucional, como tribunal unipersonal:

1º Conocer y juzgar en primera instancia todos los asuntos civiles y criminales que

constituyan la jurisdicción militar.

2° Requerir al respectivo Fiscal Institucional Letrado para la sustanciación y tramitación del proceso penal militar.

3° Pronunciarse sobre las cuestiones de competencia que se promuevan, ya sea por inhibitoria o por declinatoria;

4° Resolver las implicancias o recusaciones que se hicieren valer respecto de los Fiscales Institucionales o Secretarios;

5° Ordenar el cumplimiento de las sentencias ejecutoriadas;

6° Decretar el cumplimiento, cuando proceda en derecho, de los exhortos que envíen autoridades judiciales distintas de las militares y dirigir a estas mismas las que fueren del caso.

7° Dar cumplimiento a las leyes de amnistía o decretos de indulto que se expidan a favor de individuos juzgados o condenados por tribunales militares, e informar las peticiones de indulto que tales individuos formulen;

8° Conocer de los reclamos interpuestos contra las actuaciones de los Fiscales Institucionales que la ley determine.”

15. SUPRÍMASE en el Artículo 19, el vocablo “todos”.

16. SUSTITÚYASE el Artículo 20, por el siguiente:

“Artículo 20. Los juzgados institucionales estarán conformados por uno o más jueces con competencia en el mismo territorio jurisdiccional que actúan y resuelven unipersonalmente, los asuntos sometidos a su conocimiento.

La distribución de las causas entre los jueces de los juzgados institucionales, cuando corresponda, se realizará de acuerdo a un procedimiento objetivo y general que deberá ser anualmente aprobado por las Cortes Marciales.”

17. DERÓGASE el Artículo 21.

18. SUSTIYÚYASE el Artículo 22, por el siguiente:

“Artículo 22: Cuando se trate de delitos cometidos en tiempo de paz fuera del territorio del Estado, será competente para conocerlos el Juzgado Militar de Santiago, el Juzgado Naval de Valparaíso o el Juzgado de Aviación con asiento en Santiago, según el caso.”

19. ELIMÍNESE del inciso 2º del Artículo 24-A, la frase: “, los que podrán encargar tal cometido a las Fiscalías de su dependencia.”

20. SUSTITÚYASE el nombre del párrafo 2 por el siguiente: “De las Fiscalías Institucionales Letrados”.

21. SUSTITÚYESE el inciso 1º del Artículo 25, por el siguiente:

“Artículo 25: Las Fiscalías Institucionales Letras estarán a cargo de un Fiscal Institucional Letrado a quien corresponde de manera exclusiva y excluyente la sustanciación de los procesos y formación de las causas de la jurisdicción militar, en primera instancia. Su desempeño será incompatible con otra función militar.”

22. AGRÉGASE un nuevo Artículo 25 Bis:

“Artículo 25 Bis: Son atribuciones del Fiscal Institucional Letrado, en general: en materia civil, dictar todas las providencias de sustanciación y recibir todas las pruebas que se produzcan, hasta dejar la causa en estado de ser fallada por el Juzgado; y en materia penal, instruir y sustanciar todos los procesos, recogiendo y consignando todas las pruebas pertinentes, hasta dejar la causa en estado de ser fallada por el Juzgado.

Podrá ordenar la detención y prisión preventiva de los inculcados y entregar en forma directa instrucciones a las policías.

Deberá, además, controlar y fiscalizar los recintos militares que sirvan como lugar de detención, de acuerdo con lo dispuesto en los artículos 137, 137 bis y 434 de este Código.”

23. AGRÉGUESE un nuevo Artículo 25 Ter:

“Artículo 25 Ter: Los Fiscales Institucionales podrán dirigirse directamente entre sí los exhortos que procedan en los procesos o causas que estén sustanciando. Los exhortos deberán ser remitidos entre tribunales a través de medios electrónicos.

Las comunicaciones que se dirijan los Fiscales entre sí o hacia otros servicios públicos, que utilicen medios electrónicos, deberán ser suscritas mediante Firma Electrónica Avanzada, conforme lo dispuesto en el artículo 4º de la Ley N°20.886.”

24. SUSTITÚYASE el Artículo 26 por el siguiente:

“Artículo 26: Habrá Fiscales Letrados de Ejército y de Carabineros, en cada División de Ejército; Fiscales Letrados navales en cada Zona Naval y en la Escuadra; y Fiscales letrados de Aviación en cada brigada aérea.

El Presidente de la República, podrá, además, decretar la instalación de Fiscalías Institucionales donde las necesidades del servicio lo requieran.

Los Fiscales letrados de Ejército y Carabineros conocerán causas de ambas instituciones.

Respecto a cada Fiscal Letrado, se indicará el Juzgado Institucional al que corresponda.

Cuando existan dos o más Fiscales Letrados, tramitarán las causas por turno, que reglamentará el juzgado institucional respectivo.”

25. SUSTITÚYASE el Artículo 27 por el siguiente:

“Artículo 27. Los Fiscales Institucionales Letrados, recibirán nombramiento del Presidente de la República de entre los Oficiales de Justicia del grado de Mayor, Capitán de Corbeta o Comandante de Escuadrilla de la Institución respectiva, que se desempeñen en jornada de 44 horas semanales, a proposición del Auditor General que corresponda.

En caso de necesidades institucionales no permitiesen la designación de oficiales de los grados señalados podrá nombrarse un oficial de menor graduación a proposición del Auditor General respectivo.”

26. SUSTITÚYASE el Artículo 28 por el siguiente:

“Artículo 28. En los procesos en que sea inculcado un Oficial General del Ejército, de la Armada, de la Fuerza Aérea o de Carabineros en servicio activo, deberá actuar como Juez, un Ministro de la Corte Marcial respectiva, designado por el Pleno de la Corte, quien tendrá competencia para conocer, tramitar y fallar en primera instancia el hecho sometido a su conocimiento, conforme las reglas del presente código.”

27. MODIFÍCASE el Artículo 29, por el siguiente:

“Artículo 29. En caso de ausencia, licencia, imposibilidad legal o cualquier otro

impedimento del Fiscal Institucional, será reemplazado por el oficial de justicia de la respectiva Institución que la Corte Marcial respectiva designe, a proposición del Auditor General respectivo.

Esta designación no podrá exceder el plazo de 90 días.

La Corte Suprema y las Cortes Marciales podrán decretar visitas extraordinarias en los tribunales de la jurisdicción militar, con arreglo a los artículos 559 y 560 del Código Orgánico de Tribunales.”

28. AGRÉGASE luego del nombre del párrafo 3 del Libro I, Título II, el nombre de un nuevo subpárrafo: “a) Auditores Generales.”

29. SUSTITÚYASE el Artículo 34, por el siguiente:

“Artículo 34. Habrá un Auditor General del Ejército, un Auditor General de la Armada, un Auditor General de Aviación y un Auditor General de Carabineros.

Los Auditores Generales, serán nombrados por el Presidente de la República de conformidad a la Constitución y la ley.”

30. SUSTITÚYASE el Artículo 35, por el siguiente:

“Artículo 35. Corresponde al Auditor General del Ejército, al Auditor General de la Armada y al Auditor General de Aviación:

1° Asesorar al ministerio de Defensa Nacional en todos los asuntos que se creyere conveniente oír su opinión legal;

2° Asesorar al Comandante en Jefe respectivo, en aquellos asuntos legales en que crea conveniente oír su opinión.

3° Proponer al Presidente de la República, los oficiales de justicia de la respectiva Institución para desempeñarse en calidad de Fiscal General Militar, Juez Institucional, Fiscal Institucional Letrado y relator.

4° Supervigilar la conducta funcionaría de los oficiales de justicia de su escalafón con excepción de los oficiales que integren el cuerpo jurídico militar.

5° Dictar instrucciones de carácter general a los Fiscales de su respectiva Institución;

6° Dar cumplimiento a las medidas disciplinarias que la respectiva Corte Marcial decreta

contra un oficial de justicia que ejerza funciones jurisdiccionales;

7º Requerir información general acerca de cualquiera causa pendiente ante los tribunales de su institución;

8º Integrar los tribunales superiores de la jurisdicción penal militar, conforme dispone el presente código.”

31. AGRÉGASE un nuevo Artículo 36.

“Artículo 36. En caso de falta o impedimento de los Auditores Generales, serán subrogados por los Oficiales de Justicia de sus respectivas Instituciones que les sigan en el Escalafón.”

32. SUSTITÚYASE el Artículo 37, por el siguiente:

“Artículo 37. Al Auditor General de Carabineros corresponde:

1º Asesorar al Ministerio del Interior y Seguridad Pública en todos los asuntos relacionados con el servicio de Carabineros en que crea conveniente oír su opinión;

2º Asesorar a la Dirección General de Carabineros en aquellos asuntos legales en que ésta crea conveniente oír su dictamen.

3º Integrar la Corte Marcial de Ejército, Fuerza Aérea y Carabineros, en calidad de ministro, en los casos establecidos en el presente código.”

33. AGRÉGASE después del Artículo 37, el nombre de un nuevo subpárrafo: “b) Auditores Administrativos.”

34. AGRÉGASE un nuevo Artículo 37 Bis:

“Artículo 37 Bis. Los Auditores son Oficiales de Justicia cuya función es la de asesorar jurídicamente a los mandos y a las autoridades administrativas de las Instituciones Armadas, en los casos y cuestiones contempladas en la Ley.

La función de auditoría y la función jurisdiccional se encontrarán funcionalmente separadas y no podrán recaer en el mismo Oficial.

35. AGRÉGASE, después del Artículo 37 Bis, un nuevo Párrafo 4: “4. De los Jueces Institucionales Letrados”

36. SUSITÚYESE el Artículo 38 por el siguiente:

“Artículo 38. Los jueces Institucionales serán nombrados por el Presidente de la República, de entre los Oficiales de Justicia del grado de Coronel, Capitán de Navío o Coronel de Aviación, de la Institución respectiva, que se desempeñen en jornada de 44 horas semanales, a proposición del Auditor General que corresponda.

Una vez nombrados permanecerán en sus cargos mientras mantengan su calidad de oficial de justicia y no exista acuerdo en contrario de la Corte Marcial respectiva por actos o conductas que afecten su integridad o imparcialidad, determinado en un debido proceso disciplinario.

En el ejercicio de sus funciones, serán calificados, anualmente, por la Corte Marcial respectiva, la que requerirá, al efecto, la opinión del Auditor General pertinente.

Los Jueces Institucionales Letrados, gozarán de inamovilidad por dos años contado desde que asuman sus funciones.”

37. SUSTITÚYASE el Artículo 39, por el siguiente:

“Artículo 39. Corresponde a los jueces militares y a los jueces navales al Juzgado Institucional, como cuerpo colegiado:

1º Ejercer las facultades disciplinarias con arreglo a lo dispuesto en el artículo 19.

2º Dar cumplimiento a los requerimientos administrativos y disciplinarios que la respectiva Corte Marcial le disponga.

3º Nombrar a los Secretarios de los Juzgados y Fiscalías Institucionales.

4º Calificar a los Secretarios de los Juzgados.”

Las mismas atribuciones corresponderán al juez de aviación.”

38. SUSTITÚYASE el Artículo 40, por el siguiente:

“Artículo 40. En caso de falta o impedimento, los Jueces Institucionales, serán subrogados por el Juez que determine la Corte Marcial respectiva, a proposición del Auditor General.”

39. DERÓGASE el Artículo 41.

40. MODIFÍCASE número del párrafo 4 del Libro I, Título II actual, pasando a ser

Nº5.

41. SUSTITÚYASE el Artículo 42, por el siguiente:

“Artículo 42. Los Juzgados Institucionales y Fiscalías tendrán un Secretario que deberá poseer, alguna de las siguientes calidades: empleado civil administrativo de Justicia; empleado civil de planta o a contrata o empleado del Servicio Jurídico de Carabineros.”

42. SUSTITÚYASE el Artículo 44, por el siguiente:

“Artículo 44. Los Secretarios de Juzgados y de Fiscalías Institucionales como asimismo el personal que los integre, serán nombrados del personal de planta o contrata de las Fuerzas Armadas y Carabineros de Chile, por el Juzgado Institucional correspondiente.

Los secretarios y el personal de secretaría serán calificados anualmente por los jueces institucionales o el Fiscal Institucional Letrado, según corresponda.”

43. SUSTITÚYASE el Artículo 47, por el siguiente:

“Artículo 47. En caso de falta o impedimento del Secretario del Juzgado o Fiscalías Institucionales, será subrogado por el empleado civil de más alta jerarquía que prestare servicios en el tribunal. Si no hubiere empleado civil administrativo de Justicia que pueda subrogar, el Secretario será reemplazado por el empleado civil administrativo que designe el Juez Institucional.”

44. SUPRÍMASE el Artículo 47-A.

45. MODIFÍCASE el número del párrafo 5 del Libro I, Título II actual, pasando a ser Nº6.

46. SUSTITÚYASE el Artículo 48 por el siguiente:

“Artículo 48. Habrá una Corte Marcial del Ejército, Fuerza Aérea y Carabineros, con asiento en Santiago, y una Corte Marcial de la Armada, con sede en Valparaíso.

La primera estará integrada por dos Ministros de la Corte de Apelaciones de Santiago, por el Auditor General de la Fuerza Aérea y por un Coronel de Justicia, del Ejército en servicio activo, y la segunda por dos Ministros de la Corte de Apelaciones de Valparaíso,

por el Auditor General de la Armada y por un oficial de justicia en servicio activo del grado de Capitán de Navío.

Cuando la Corte Marcial del Ejército, Fuerza Aérea y Carabineros deba conocer una causa en que se encuentre inculcado o procesado un funcionario de Carabineros de Chile, será llamado a integrar el Auditor General de Carabineros y, además, un tercer Ministro de la Corte de Apelaciones de Santiago, designado por ella.

Los integrantes que no sean Ministros de Corte de Apelaciones gozarán de inamovilidad por el plazo de dos años, contado desde que asuman sus funciones, aunque durante la vigencia del mismo cesaren en la calidad que los habilitó para el nombramiento.

Presidirá cada Corte el más antiguo de los Ministros de Corte de Apelaciones a que se refiere el inciso segundo, y en caso de ausencia o inhabilidad legal de éste, el otro Ministro de Corte de Apelaciones que la integre como titular.

47. SUSTITÚYASE el Artículo 49, por el siguiente:

“Artículo 49. Si existiere retardo en la vista de las causas, a petición de la Corte Marcial del Ejército, Fuerza Aérea y Carabineros, la Corte Suprema, reunida en pleno, podrá disponer que dicha Corte funcione, excepcionalmente, y por el tiempo estrictamente necesario, durante el año calendario respectivo, dividida en dos salas de tres miembros cada una, las que en todo caso serán presididas por un ministro de Corte de Apelaciones que la integre.

En este caso se llamará a integrar la Corte para reunir el quorum de la instalación en dos salas, al Auditor General de Carabineros y a un Ministro de la Corte d Apelaciones de Santiago, designado por ella.

La integración de las salas se realizará por sorteo. La primera sala se integrará por dos ministros de Corte de Apelaciones y un ministro institucional, en tanto que la segunda sala, la integrará un ministro de Corte de Apelaciones y los otros dos ministros institucionales.

Si la Corte Marcial del Ejército, Fuerza Aérea y Carabineros funcionare dividida en dos

salas, presidirá la primera sala el Presidente de la Corte.”

48. MODIFÍCASE el Art. 50, por el siguiente:

“Artículo 50. La Corte Marcial del Ejército, Fuerza Aérea y Carabineros cuando conozca causas en las que no deba integrar el Auditor General de Carabineros, podrá funcionar con tres de sus miembros, cuando conozca causas en las que sí debe integrar, podrá funcionar con cinco de sus miembros. En el caso de la Corte Marcial de la Armada, podrá funcionar con tres de los suyos.

Si la Corte Marcial del Ejército, Fuerza Aérea y Carabineros funcionare dividida en dos salas, el quorum para sesionar en cada una de ellas será de tres miembros.

El pleno de la Corte Marcial que sesiona en Santiago, requerirá de un quorum de cinco miembros, de los cuales tres deberán ser Ministros de la Corte de Apelaciones de Santiago, en tanto que en la Corte Marcial que sesiona en Valparaíso el quorum será de tres ministros.”

49. MODIFÍCASE el Artículo 51, por el siguiente:

“Artículo 51. Los Ministros de Corte de Apelaciones que integren las Cortes Marciales durarán tres años en sus cargos. Serán designados por sorteo entre sus miembros, el que se practicará por los Presidentes de los respectivos Tribunales, con asistencia del Secretario, dentro de la última semana del mes de enero del año en que corresponda dicha designación, y del cual se excluirá a los Ministros que concluyan su período.

Con todo, en aquellos casos en que se haya nombrado, según lo dispuesto en los artículos 559 y 560 del Código Orgánico de Tribunales, a un Ministro de la Corte de Apelaciones integrante de la Corte Marcial como Ministro Visitador, la Corte Suprema, por acuerdo del pleno, podrá extender hasta por cuatro años el plazo de duración en el cargo señalado en el inciso anterior, principalmente en los casos en que el Ministro Visitador respectivo se encuentre investigando causas de alta complejidad, duración e impacto público.

50. MODIFÍCASE el Artículo 52, por el siguiente.

“Artículo 52. En caso de ausencia o inhabilidad legal, los Ministros de las Cortes de Apelaciones serán subrogados por el Ministro de la Corte respectiva, siguiendo el orden

de mayor antigüedad.

En los mismos casos, los Auditores Generales y demás Oficiales de Justicia serán subrogados por los Oficiales de Justicia respectivos, siguiendo el orden de mayor antigüedad.

En caso de muerte, traslado u otra circunstancia que haga cesar en sus funciones como Ministro de la Corte de Apelaciones respectiva a algunos de los que integren las Cortes Marciales, será reemplazado por el período que le falte para enterar su desempeño en estas últimas, mediante un sorteo especial que tendrá lugar dentro de los diez días siguientes al hecho que determinó aquella cesación.”

51. MODIFÍCASE el Artículo 54, por el siguiente:

“Artículo 54. La Corte Marcial del Ejército, Fuerza Aérea y Carabineros funcionará en el Palacio de los Tribunales de Justicia de Santiago y la Corte Marcial de la Armada lo hará en el Palacio de los Tribunales de Justicia de Valparaíso.

Las copias de las sentencias definitivas, que dicten las Cortes Marciales, se incorporarán a un registro electrónico, ordenado cronológicamente, a cargo del Secretario Relator, que contendrá los datos para su identificación.”

52. MODIFÍCASE el Artículo 56, por el siguiente:

“Artículo 56. En caso de ausencia o de inhabilidad legal, los Relatores de las Cortes Marciales serán reemplazados en sus funciones por Oficiales de Justicia designados por las mismas Cortes, a proposición del Auditor General que corresponda.

Cuando faltare el Relator que ejerza funciones de Secretario, será reemplazado por el Oficial de Justicia designado conforme al inciso anterior, cualquiera fuere su antigüedad.”

53. MODIFÍCASE el Artículo 60, por el siguiente:

“Artículo 60. Corresponde a las Cortes Marciales en única instancia:

1º Resolver las contiendas de competencia entre los Juzgados de su jurisdicción;

2º Pronunciarse en las solicitudes de implicancia o recusación contra los Jueces Institucionales.

Las Cortes Marciales, conociendo de alguna causa por la vía de la apelación o la consulta, podrán salvar los errores u omisiones de que adolezca la tramitación de un proceso en primera instancia u ordenar al Juzgado Institucional que los salve, pudiendo dejar sin efecto las actuaciones y resoluciones que estimen afectadas por esos errores u omisiones.”

54. AGRÉGASE un nuevo Artículo 61.

“Artículo 61. Corresponde a las Cortes Marciales en primera instancia:

1° Conocer de los recursos de amparo deducidos en favor de individuos detenidos o arrestados en virtud de orden de un juez Institucional o Fiscal Institucional Letrado en su carácter de tal.

2° Conocer de los recursos de protección deducidos en favor de individuos en contra de actos o actuaciones ilegales y arbitrarias ejecutados por una autoridad militar.

Los fallos que dicten las Cortes Marciales serán apelables en ambos efectos para ante la Corte Suprema, con arreglo a las normas generales.”

55. SUSTITÚYASE en el inciso 1° del Artículo 62, la frase “Tribunales Militares y sus asesores, y” por “integrantes de los Juzgados y Fiscalías Institucionales,”.

56. AGRÉGASE un inciso 2° al Artículo 68.

“En las Cortes Marciales, en caso de dispersión de votos, se aplicará el procedimiento que las disposiciones anteriores señalan, si aplicado, resulta la paridad de votos, prevalecerá, como dirimente, el voto del presidente de la Corte.”

57. MODIFÍCASE el número del párrafo 6 actual, pasando a ser N°7.

58. SUSTITÚYASE el N° 5 del Artículo 70-A, por el siguiente:

“5° De las apelaciones contra las resoluciones de las Cortes Marciales recaídas en los recursos de amparo y protección.”

59. AGRÉGASE en el Artículo 70-A el numeral 8°, siguiente:

“8° De las contiendas de competencia entre un tribunal militar y otro del fuero común.”

60. MODIFÍCASE los incisos 1º y 2º, del Artículo 70-B, por los siguientes:

“Artículo 70-B. Habrá un Fiscal General Militar, cuya misión será velar por la defensa del interés social comprometido en los delitos de conocimiento de la jurisdicción militar, y en especial, del interés de las instituciones de la Defensa Nacional.

Será designado por el Presidente de la República de entre los Oficiales de Justicia del grado de Coronel o de Capitán de Navío, propuestos por el Auditor General de su respectiva Institución, que se desempeñen en jornada de 44 horas semanales.”

61. MODIFÍCASE el número 2), del Artículo 70-C, por el siguiente:

“2) Hacerse parte o querellarse en los procesos de que conozcan los tribunales militares en tiempo de paz, en los Tribunales de Alzada o ante la Corte Suprema, asimismo ante el Tribunal Constitucional, cuando en ellos están comprometidos los intereses cuya defensa encomienda la ley, o cuando sea requerido por el Ministerio de Defensa Nacional o los respectivos Comandantes en Jefe Institucionales.”

62. MODIFÍCASE el número 3), del Artículo 70-C, por el siguiente:

“3) Tomar conocimiento aun antes de ser reconocido como parte, de cualquier proceso militar.”

63. MODIFÍCASE el número 5), del Artículo 70-C, por el siguiente:

“5) Defender los intereses de las instituciones armadas o de Carabineros de Chile con arreglo a la ley.”

64. MODIFÍCASE el Artículo 92, por el siguiente:

“Artículo 92. Las Cortes Marciales y sus ministros integrantes, tendrán el tratamiento de Señoría Ilustrísima.

Los Juzgados Institucionales, los Jueces Institucionales y los Fiscales Institucionales Letrados, el de Señoría.”

65. MODIFÍCASE el Artículo 95, por el siguiente:

“Art. 95. El personal de los cuerpos jurídicos militares será calificado por las autoridades

que se indican:

Los Jueces Institucionales y los Secretarios Relatores, por las Cortes Marciales.

Los Fiscales, por los respectivos Jueces Institucionales y los Secretarios de juzgados institucionales y de fiscalías, por los respectivos Jueces Institucionales o Fiscales, según corresponda.

El Fiscal General Militar será calificado por el Auditor General de la institución a que pertenezca.

Los oficiales de Justicia nombrados en los cargos de Juez y Fiscal, no serán afectos al sistema de calificaciones establecido en los artículos 75 y siguientes del D.F.L. (G) N°1 de 1997, Estatuto del Personal de las Fuerzas Armadas, durante el tiempo en que se desempeñen en dichos cargos, conservando su calificación y clasificación del año inmediatamente anterior al de su nombramiento judicial.”

66. AGRÉGASE un nuevo Artículo 106 Bis.

“Artículo 106 Bis. Los Oficiales de Justicia que se desempeñen como Jueces, Fiscales o Secretarios y los Empleados Civiles que ocupen dichos cargos, deberán ser incorporados a los Cursos de Perfeccionamiento de los Miembros del Poder Judicial, de acuerdo con lo establecido en el Título V de la Ley N° 19.346.

Las actividades de perfeccionamiento que establezca la Academia Judicial en conformidad con el inciso anterior deberán propender principalmente a la capacitación en conocimientos, destrezas y criterios básicos necesarios para desarrollar la función judicial y fortalecer los principios informadores del quehacer jurisdiccional.

Anualmente, la Academia Judicial deberá contemplar un número de vacantes suficientes para capacitar al personal indicado en el inciso primero, de acuerdo con lo que le sea comunicado oportunamente por las Cortes Marciales.

67. AGRÉGASE en el inciso 3° del Artículo 107, antes del punto final, la frase “y los querellantes”.

68. SUSTITÚYASE el inciso 1º del Artículo 114, por el siguiente:

“Art. 114. Las notificaciones se harán por el secretario del tribunal o por funcionario del mismo, cuando así se resuelva.”

69. AGRÉGASE un inciso 5º y 6º al Art. 115:

“Con todo, cualquier interviniente en el procedimiento podrá proponer para sí otras formas de notificación, que el tribunal podrá aceptar si, en su opinión, resultaren suficientemente eficaces y no causaren indefensión.

Para efectos del inciso anterior, en su primera presentación, declaración o diligencia, la persona deberá señalar un medio de comunicación electrónico de lo cual se dejará constancia en la causa.”

70. AGRÉGASE un inciso final, al Artículo 116:

“Podrá despacharse la cédula a través del medio electrónico indicado por la parte, en conformidad a señalado en el artículo 115.”

71. AGRÉGASE un inciso final al Artículo 118:

“El exhorto se tramitará en la forma señalada en el inciso final del artículo 25 Ter. Con todo, tratándose de citaciones personales, podrá notificarse a través del medio electrónico que previamente haya señalado la parte o interviniente, de lo cual se dejará testimonio en la causa, siendo certificada esta circunstancia por el secretario del tribunal.”

72. SUSTITÚYASE el Artículo 122, por el siguiente:

“Art. 122: Son aplicables a los procesos militares en tiempo de paz todas las disposiciones previstas en los Títulos III y IV del Libro I, y las de los Libros II y III del Código de Procedimiento Penal, salvo en lo que sean incompatibles con lo que este Código dispone.”

73. SUSTITÚYASE el N° 2 del Artículo 123, por el siguiente:

“2º La resolución del Fiscal que deniegue la libertad provisional.”

74. AGRÉGASE después del Artículo 125, un nuevo párrafo: “2 Las Víctimas en el Proceso Penal Militar.”

75. AGRÉGASE un nuevo Artículo 126:

“Art. 126. Para los efectos de este Código, se considera víctima al militar ofendido por el delito.

En los delitos cuya consecuencia fuere la muerte del militar ofendido y en los casos en que éste no pudiese ejercer los derechos que en este Código se le otorgan, se considerará víctima militar:

- a) al cónyuge o al conviviente civil y a los hijos;
- b) a los ascendientes;
- c) al conviviente;
- d) a los hermanos, y
- e) al adoptado o adoptante.

La intervención en el proceso penal militar de una o más personas, pertenecientes a una categoría de las señaladas, excluye a las comprendidas en las categorías siguientes.

76. AGRÉGASE un nuevo Artículo 126 Bis:

“Art. 126 Bis. Son derechos de las víctimas en el proceso penal militar los señalados en los artículos 109 y 110 del Código Procesal Penal, en cuanto corresponda su aplicación, atendida la naturaleza y características del proceso ordinario en materia penal y el proceso penal militar.”

77. SUSTITÚYASE, después del Artículo 126 Bis, el número “2” del párrafo, el que pasa a ser “3”.

78. SUSTITÚYASE el Artículo 127, por el siguiente:

“Art. 127: El sumario militar corresponde a la etapa del proceso penal militar, en la que el fiscal militar procede a la investigación de los hechos que constituyan una infracción penal militar, fijen las circunstancias que pueden influir en su calificación y penalidad, determine la persona o personas responsables y aseguren sus personas y la responsabilidad pecuniaria a que haya lugar.

El sumario comenzará por denuncia, querrela o requerimiento de la autoridad de un hecho que revista el carácter de una infracción penal militar.”

79. INCORPÓRASE en el inciso 2º del Artículo 128, entre la palabra “Juzgado” y “el hecho”, el vocablo “Institucional”.

80. MODIFIQUESE en el artículo 129:

“Donde dice “a” debe decir “y”.

81. AGRÉGASE el siguiente nuevo artículo 129 Bis:

“Art. 129 Bis: Las actuaciones de investigación realizadas durante el sumario militar serán públicas para las partes en el proceso penal militar, en especial para el militar inculcado y la víctima; y secretas para terceros ajenos al procedimiento.

El militar inculcado y los demás partes en el proceso penal militar podrán examinar y obtener copias, a su cargo, de los registros y documentos de la investigación del fiscal militar y podrán examinar los de la investigación policial.”

82. AGRÉGASE el siguiente nuevo artículo 129 Ter:

“Art. 129 Ter: El fiscal militar podrá disponer que determinadas actuaciones, registros o documentos sean mantenidas en secreto respecto del militar inculcado o las demás partes, cuando lo considerare necesario para la eficacia de la investigación o cuando su publicidad, comunicación o conocimiento afecte a la seguridad de la nación, la defensa nacional o la mantención del orden público o la seguridad pública. En tal caso deberá identificar las piezas o actuaciones respectivas.

Para efectos del proceso penal militar el plazo para la mantención del secreto será de 80 días, salvo que el tribunal militar por resolución fundada, amplíe este término a requerimiento del fiscal militar.

Sin perjuicio de lo dispuesto en los incisos anteriores, no se podrá decretar el secreto sobre la declaración del inculcado o cualquier otra actuación en que hubiere intervenido o tenido derecho a intervenir, las actuaciones en las que participare el tribunal, ni los informes evacuados por peritos, respecto del propio inculcado o de su defensor.”

83. AGRÉGASE el siguiente nuevo artículo 129 Quáter:

“Art. 129 Quáter: El militar inculcado o cualquier otra parte podrán solicitar del juez militar que ponga término al secreto o que lo limite, en cuanto a su duración, a las piezas o actuaciones abarcadas por él, o a las personas a quienes afectare.

La resolución que se pronuncie sobre la solicitud señalada en el inciso anterior, podrá ser apelada ante la Corte Marcial, en el solo efecto devolutivo.”

84. AGRÉGASE el siguiente nuevo artículo 129 Quínties:

“Art. 129 Quínties: Los documentos de clasificación secreto agregados al expediente en conformidad con lo dispuesto en los artículos 144 y 144 bis, podrán ser examinados por la defensa, pero no podrá obtenerse copia de aquellos en ninguna circunstancia ni a través de ningún medio o soporte. La custodia de esta documentación será responsabilidad personal de los secretarios y su falta será sancionada disciplinariamente por el Juez Institucional.”

85. AGRÉGASE el siguiente nuevo artículo 129 Sexies:

“Art. 129 Sexies: Los funcionarios que hubieren participado en la investigación y las demás personas que, por cualquier motivo, tuvieren conocimiento de las actuaciones de la investigación estarán obligados a guardar secreto respecto de ellas.”

86. AGRÉGASE el siguiente nuevo artículo 129 Sépties:

“Art. 129 Sépties: En las causas relativas a los delitos previstos en los párrafos 5, 6 y 9 del Título Vil del Libro Segundo del Código Penal, la identidad de la víctima se mantendrá en estricta reserva respecto de terceros ajenos al proceso, a menos que ella consienta expresamente en su divulgación. El juez militar deberá decretarlo así, y la reserva subsistirá incluso una vez que se encuentre afinada la causa.

La infracción a lo anterior será sancionada conforme a lo dispuesto en el inciso cuarto del artículo 189 del Código de Procedimiento Penal.

El tribunal militar deberá adoptar las demás medidas que sean necesarias para garantizar la reserva y asegurar que todas las actuaciones del proceso a que deba comparecer la

víctima se lleven a cabo privadamente.”

87. SUSTITÚYASE el Artículo 130, por el siguiente:

“Art. 130. El sumario no podrá prolongarse más de sesenta días contados desde la fecha del decreto que lo ordenó formar. El Juez a requerimiento del fiscal militar o de las partes, podrá ampliar o restringir este término según las circunstancias, el que en ningún caso podrá exceder de 180 días.”

88. SUSTITÚYASE el Artículo 132, por el siguiente:

“Art. 132. El Juez Institucional Letrado que tome conocimiento, ya por denuncia, ya por requerimiento del Fiscal General Militar o de otro modo, de haberse cometido un hecho punible de su competencia, decretará la formación de un proceso penal militar para su investigación y eventual sanción.

El Juez Institucional, no dará lugar a la formación de un proceso penal militar, en los casos que se indican en los artículos 91 y 92, del Código de Procedimiento Penal, decretando el archivo de los antecedentes.

De lo anterior, se informará a la autoridad militar competente para efectos administrativos y de registro que correspondan.”

89. SUSTITÚYASE el Artículo 133, por el siguiente:

“Art. 133. Decretada la formación del sumario, se seguirá exclusivamente de oficio, sin perjuicio de admitir la intervención de las víctimas, a través de querellas particulares, en conformidad con lo establecido en el Código de Procedimiento Penal, con las modificaciones que establece este Código.

Tratándose de los delitos de violación o estupro que sean de competencia de los tribunales militares, no podrá iniciarse el sumario sin el consentimiento del ofendido o de las personas que en conformidad a la ley respectiva puedan perseguir o denunciar el delito.

90. SUSTITÚYASE el Artículo 133-A, por el siguiente:

“Art. 133-A. Para los efectos de este Código, se considera víctima al militar ofendido por el delito.

En los delitos cuya consecuencia fuere la muerte del militar ofendido y en los casos en que éste no pudiere ejercer los derechos que en este Código se le otorgan, se considerará víctima militar:

- a) al cónyuge o al conviviente civil y a los hijos;
- b) a los ascendientes;
- c) al conviviente;
- d) a los hermanos, y
- e) al adoptado o adoptante.

La intervención en el proceso penal militar de una o más personas, pertenecientes a una categoría de las señaladas, excluye a las comprendidas en las categorías siguientes.

91. AGRÉGASE un nuevo Artículo 133-A Bis:

“Art. 133-A Bis. Son derechos de las víctimas en el proceso penal militar los señalados en los artículos 109 y 110 del Código Procesal Penal, en cuanto corresponda su aplicación, atendida la naturaleza y características del proceso ordinario en materia penal y el proceso penal militar.”

92. SUSTITÚYASE el Artículo 133-B, por el siguiente:

“Art. 133-B Las víctimas de un delito de competencia de los tribunales militares y las personas señaladas en el artículo 133-A en las circunstancias que en esa disposición se expresa, podrán:

- 1 ° Solicitar medidas de protección frente a hostigamientos, amenazas o atentados en contra suya o de su familia;
- 2° Presentar querrela;
- 3° Ejercer contra el inculpado las acciones tendientes a perseguir las responsabilidades civiles provenientes del hecho punible, cuya competencia corresponda a los Tribunales Militares.
- 4° Impetrar las medidas de protección relativas a asegurar el resultado de las acciones civiles que nazcan del delito; pero sin entorpecer en manera alguna las diligencias del sumario. Si se presentaren varias, deberán obrar conjuntamente.
- 5° Ser oída, si lo solicitare, por el Tribunal antes de pronunciarse acerca del sobreseimiento temporal o definitivo u otra resolución que pusiere término a la causa.”

93. AGRÉGASE un nuevo Artículo 133-C:

“Artículo 133-C: Cuando el Fisco tenga la calidad de víctima podrá, además de los derechos señalados en el artículo precedente:

1º Imponerse del sumario desde el primer momento, a menos que el Tribunal por resolución fundada que dicte en el interés del éxito de la investigación determine otra cosa;

2º Apelar de las resoluciones que concedan a los inculpados su libertad provisional;

3º Solicitar en el plenario, hasta la dictación de la resolución que recibe la causa a prueba, diligencias probatorias conducentes a demostrar los hechos materia del juicio, lo que el Tribunal calificará en la citada resolución;

4º Asistir a las diligencias probatorias del plenario con los derechos que corresponden a la parte, y

5º Deducir recurso de casación en la forma o en el fondo contra las sentencias de las Cortes Marciales cuando ello procediere y dentro de los plazos y con las formalidades señaladas por la ley.”

94. AGRÉGASE un nuevo Artículo 133-D:

Art. 133-D. El querellante podrá, durante la tramitación del proceso:

a) Solicitar las diligencias de investigación que estimare conducentes al esclarecimiento de los hechos;

b) Presenciar las diligencias de investigación en que el Fiscal determine la comparecencia personal de las partes o los testigos, con exclusión de la declaración del inculpado. Podrá formular preguntas a los testigos, a través del tribunal. Las preguntas deberán ser específicas y pertinentes a la materia investigada y no podrán ser inductivas de ninguna manera;

c) Concurrir a la inspección personal que practique el fiscal para la averiguación de los hechos. El fiscal podrá prescindir de la citación si lo estimare conveniente para el éxito de la investigación o si la inspección se efectuare al interior de recintos militares, unidades o buques de acceso restringido;

d) Asistir a las diligencias probatorias del plenario con los derechos que le corresponden como parte.

- e) Comparecer en estrados ante las Cortes Marciales y la Corte Suprema, en conformidad con las reglas generales;
- f) Recurrir en contra de la resolución que disponga la libertad provisional del inculpado;
- g) Solicitar la dictación del auto de procesamiento contra el o los inculpados;
- h) Solicitar se amplíe o restrinja el termino de duración del sumario, conforme lo prescrito en el artículo 130;
- i) Adherirse a la acusación fiscal.
- j) Deducir recurso de apelación contra la resolución que le deniegue en todo o en parte la dictación del auto de procesamiento. Esta apelación se concederá sólo en el efecto devolutivo;
- k) Deducir recurso de apelación contra los autos de sobreseimiento y en contra de las sentencias definitivas;
- l) Deducir recursos de casación en la forma o en el fondo contra las sentencias de las Cortes Marciales, y
- m) Ejercer los demás derechos que le otorga el Código de Procedimiento Penal, con arreglo a lo dispuesto en este artículo.”

95. SUSTITÚYASE el Artículo 134, por el siguiente:

“Art. 134. En caso de delito infraganti, el comandante del cuartel, oficial de guardia, jefe del establecimiento y, en general, todo militar a quien corresponda en ese momento el mando inmediato de la fuerza o del lugar donde el hecho se ha perpetrado, procederá rápidamente a la detención de los inculpados, los que serán puestos a disposición del tribunal militar correspondiente, en el más breve plazo posible.”

96. SUSTITÚYASE en el inciso 1º del Artículo 135, la palabra “levantar” por “instruir”.

97. AGRÉGASE en el inciso 1º del Artículo 135 entre los vocablos “sumario” y “procederá”, la palabra “judicial”

98. SUSTITÚYASE el Artículo 136, por el siguiente:

“Art. 136. Son medidas cautelares personales aplicables al proceso penal militar: La citación, la detención y la prisión preventiva.

Las medidas cautelares personales señaladas se decretarán por resolución judicial fundada, cuando haya motivo bastante para sospechar que una persona es autor, cómplice o encubridor de un delito y fuere estrictamente indispensables para los fines del proceso penal militar y durarán mientras subsista la necesidad de su aplicación.”

99. AGRÉGASE un nuevo Artículo 136 Bis:

“Art. 136 Bis.: Son medidas cautelares personales de menor intensidad que se pueden imponer al militar imputado:

- a) La privación de libertad, total o parcial, en su casa o en la que el propio imputado señalare, si aquélla se encontrare fuera de la ciudad asiento del tribunal;
- b) La sujeción a la vigilancia de una persona o de una unidad de la institución castrense determinada, las que informarán periódicamente al fiscal;
- c) La obligación de presentarse periódicamente ante el fiscal o ante la autoridad militar que él designare;
- d) La prohibición de salir del país, de la localidad en la cual residiere o del ámbito territorial que fijare el tribunal militar;
- e) La prohibición de ejercer funciones o actividades dentro de una o unas unidades militares determinadas que pudieran poner en peligro la investigación o favorecer su impunidad o la de copartícipes.
- f) La prohibición de asistir a determinadas reuniones, recintos o espectáculos públicos, o de visitar determinados lugares;
- g) La prohibición de comunicarse con personas determinadas, siempre que no se afectare el derecho a defensa;
- h) La prohibición de aproximarse al ofendido o su familia y, en su caso, la obligación de abandonar el hogar que compartiere con aquél;
- i) La prohibición de poseer, tener o portar armas de fuego, municiones o cartuchos, y
- j) La obligación del inculpado de abandonar un inmueble determinado.

El tribunal militar podrá imponer una o más de estas medidas según resultare adecuado al caso y ordenará las actuaciones y comunicaciones necesarias para garantizar su cumplimiento.

Las medidas cautelares de menor intensidad señaladas se decretarán por resolución

judicial fundada para garantizar el éxito de las diligencias de investigación o la seguridad de la sociedad, proteger al ofendido o asegurar la comparecencia del inculpado a las actuaciones del procedimiento o ejecución de la sentencia.

100. AGRÉGASE un nuevo Artículo 136 Ter:

“Art. 136 Ter.: La procedencia, duración y ejecución de las medidas cautelares personales señaladas en los artículos precedentes podrán ser impugnadas por las partes o intervinientes, a través del recurso de apelación ante la Corte Marcial, recurso que se concederá en el solo efecto devolutivo.”

101. SUSTITÚYASE el Artículo 138, por el siguiente:

“Art. 138: El tribunal podrá adoptar las medidas de seguridad respecto del inculpado que se encuentre detenido o preso, cuando sea necesario para resguardar su seguridad o la de terceros.”

102. AGRÉSASE un nuevo Artículo 138 Bis:

“Art. 138 Bis: El fiscal podrá, de oficio o a petición de parte, restringir o prohibir las comunicaciones del detenido o preso hasta por un máximo de diez días, cuando considerare que ello resulta necesario para el exitoso desarrollo de la investigación. En todo caso esta facultad no podrá restringir el acceso del imputado a su abogado ni al propio tribunal. Tampoco se podrá restringir su acceso a una apropiada atención médica.

El fiscal deberá instruir a la autoridad encargada del recinto militar en que el inculpado se encontrare acerca del modo de llevar a efecto la medida, el que en ningún caso podrá consistir en el encierro en celdas de castigo.”

103. SUSTITÚYASE el Artículo 139, por el siguiente:

“Art. 139. Contra el mandato de alguna autoridad militar o autoridad judicial del fuero militar que ordene una privación o restricción de la libertad personal, solamente procede el recurso de amparo, de acuerdo con lo prescrito en la Constitución Política del Estado.

Conocerá de este recurso, en primera instancia, la Corte Marcial respectiva, y su tramitación se sujetará a lo dispuesto en los artículos 306 a 310 y 316 del Código de Procedimiento Penal.

La resolución que dicte la Corte Marcial será apelable para ante la Corte Suprema. El recurso deberá interponerse en el término de veinticuatro horas y gozará de preferencia para su vista y fallo.

104. AGRÉGASE un nuevo inciso tercero al Artículo 145:

“El querellante podrá, dentro de los tres días siguientes de recibido el proceso en el Juzgado Institucional, adherir a la acusación fiscal, de acuerdo con la prueba reunida en el sumario, y guardando congruencia con las conclusiones y peticiones efectuadas por el Fiscal en su dictamen.

105. MODIFÍCASE el Artículo 146, por el siguiente:

“Art. 146. Recibido el proceso por el juzgado institucional con el dictamen del fiscal y la adhesión del querellante, lo examinará, y, si estimare procedente sobreseer, dictará inmediatamente resolución en este sentido.

Si en el proceso se hubiere hecho parte el Fiscal General Militar y no se hubiera querellado, el juez institucional, antes de decidir su elevación a plenario o su sobreseimiento, le dará traslado de las peticiones del Fiscal y de la adhesión del querellante particular, en su caso, por el término de tres días, a fin de que se adhiera al dictamen fiscal o formule las observaciones que estime procedentes.

Si el Fiscal General Militar se hubiera querellado de acuerdo a lo dispuesto en el artículo anterior, se omitirá este traslado.

El sobreseimiento, definitivo o temporal, procederá en los casos enumerados en los artículos 408 y 409 del Código de Procedimiento Penal.

El sobreseimiento sólo procede respecto de la persona del inculcado cuando se hubiere dictado auto de procesamiento en su contra.

106. AGRÉGASE en el inciso 2º del Artículo 147, antes del punto a parte el vocablo “Institucional Letrado”.

107. AGRÉGASE en el inciso 3º del Artículo 147, luego de la palabra “inculpados”, la frase “, el querellante”, y después del guarismo “133”, agregar “133-A.”.

108. AGRÉGASE en el Artículo 149:

- a) Entre los vocablos “Juzgado” y “no estimare”, la palabra “Institucional”.
- b) Entre los vocablos “Fiscal” y “para el cumplimiento”, las palabras “Institucional Letrado”.

MODIFÍCASE el Artículo 150, por el siguiente:

“Artículo 150. Cuando el Juzgado Institucional resuelva elevar la causa a plenario, el Fiscal ordenará poner los autos en conocimiento del o los inculpados para que en el término de seis días respondan a los cargos que existan en su contra.

Si en el sumario hubieren obrado el querellante particular o el Fisco, y no se hubieren desistido, el Fiscal les dará traslado para que, dentro del mismo término del inciso anterior, deduzcan las acciones civiles que les correspondan, las que se regirán en lo procedimental por lo dispuesto en el artículo 428 incisos primero y tercero, y artículo 429, solamente en lo referido al actor civil, ambos del Código de Procedimiento Penal.

La contestación al dictamen del Fiscal por el procesado constituye un trámite esencial que no puede darse por evacuado en su rebeldía. Vencido que sea el plazo, si no se evacuare el trámite, el juez arbitrará las medidas para que se contesten los cargos, de acuerdo con lo dispuesto en el inciso segundo del artículo 151 siguiente, pudiendo aplicar la sanción establecida en el artículo 598 del Código Orgánico de Tribunales, en caso de contravención, y sin perjuicio de lo dispuesto en el artículo 198 del presente Código.”

109. SUPRÍMASE, en el inciso 2º del Artículo 151, a continuación del punto seguido, la frase: “A falta de los abogados anteriormente indicados, podrá designarse como tal a un Oficial de las instituciones armadas o de carabineros que no tenga un grado superior al del fiscal que sustancia la causa.”

110. AGRÉGASE, en el inciso 1º del Artículo 152, a continuación del punto aparte, la frase: “por motivos calificados, en resolución fundada.”

111. SUSTITÚYASE el artículo 156, por el siguiente:

“Artículo 156. Si el procesado o procesados renuncian al plenario, el Fiscal elevará de inmediato los antecedentes al Juzgado Institucional para su fallo.

No obstante, si el Fisco, el querellante o el Fiscal General Militar fueran partes en el proceso, éstos dispondrán de un plazo de dos días, contado desde la notificación de la resolución que provee la contestación a la acusación del procesado o del último de ellos si fueren varios, para ofrecer la prueba que estimaren pertinente. Vencido dicho plazo sin que lo hubieren hecho, el Fiscal elevará los antecedentes con el fin previsto en el inciso anterior.

Si el procesado o procesados, el Ministerio Público Militar, el querellante o el Fisco, ofrecieren prueba, se recibirá la causa a prueba por un término equivalente a la mitad del que haya durado la sustanciación del sumario, no pudiendo en ningún caso exceder de veinte días.”

112. SUSTITÚYASE el artículo 158, por el siguiente:

Artículo 158. La prueba y la manera de apreciarla se regirán por las reglas del Título IV de la Segunda Parte del Libro II del Código de Procedimiento Penal, con estas variantes:

1a Las actuaciones relativas a la prueba se practicarán en audiencia pública, salvo que la publicidad se estime peligrosa para las buenas costumbres, para el orden público o la seguridad y disciplina del cuerpo armado, lo que declarará el Fiscal en auto especial. Sin embargo, esta restricción de publicidad, no podrá impedir la asistencia a todos los trámites de la prueba, del Fiscal General Militar, del Fisco, del querellante, del procesado y de su defensor.

2a Los testigos serán examinados por el fiscal al tenor de las preguntas escritas que deberán presentar las partes hasta las doce horas del día anterior al de la audiencia señalada para su examen, pudiendo el fiscal rechazar aquellos puntos que considere impertinentes.

3a El procesado, el querellante, el Fiscal General Militar o el Fisco, en su caso, podrán también interrogar a los testigos por intermedio del Fiscal, especialmente para establecer

causales de inhabilidad de los testigos. El fiscal podrá también interrogarlos y hacerles preguntas para aclarar las formuladas por las partes presentes.

113. AGRÉGASE, en el inciso 2º del Artículo 160, después del vocablo “procesados”, la frase “, al querellante”

114. SUSTITÚYASE el Artículo 161 por el siguiente:

“Artículo 161. Recibido el proceso en el Juzgado Institucional, el Juez lo examinará para ver si ha omitido alguna diligencia de importancia.

Si notare alguna omisión, o si creyere necesario el esclarecimiento de algún punto dudoso, resolverá que se practiquen las diligencias conducentes con la posible brevedad.

No faltando diligencia alguna o practicadas las que se ordenaren, pronunciará sentencia.”

115. SUSTITÚYASE el Artículo 163 por el siguiente:

“Art. 163. La sentencia definitiva puede ser apelada por el condenado, por el querellante, por el Fiscal General Militar y por el Fisco, dentro del término fatal de cinco días, desde que sean notificados.

La apelación se deducirá por escrito, o verbalmente en el acto de la notificación; y el recurso se concederá en ambos efectos. “

116. ELIMÍNASE, en el Artículo 164, la frase “, o cuando hubiere sido dictada contra la opinión del auditor.”, agregando un punto final.

117. AGRÉGASE un inciso final al Artículo 168, del siguiente tenor:

“Con todo, las notificaciones a que se refiere este artículo podrán efectuarse en la forma señalada en el artículo 115”.

118. SUSTITÚYASE el inciso 2º del Artículo 172 por el siguiente:

“La prueba a que se refiere el artículo 660 será encomendada para recibirla, al Fiscal Institucional Letrado correspondiente, con competencia en el territorio en que se encuentre el testigo.”

119. AGRÉGASE, en el Artículo 174, después de la frase “artículo 133,”, la frase “, el querellante”.

120. AGRÉGASE en el inciso 1º del Artículo 178, entre las palabras “juez” y “que conociere” el vocablo “institucional”.

121. MODIFÍCASE, después del Artículo 196 Bis, el nombre del Título V, pasando a denominarse: “Derechos del Militar Imputado”.

122. AGRÉGASE, después del nuevo Título V, un nuevo párrafo 1: “1 Presunción de inocencia.”

123. AGRÉGASE un nuevo Artículo 197.

“Art. 197.: Todo militar imputado sometido a la jurisdicción militar se presume inocente. Ningún militar será considerado culpable ni tratado como tal en tanto no fuere condenado por una sentencia firme.”

124. AGRÉGASE, después del Artículo 197, un nuevo párrafo 2: “2 Derecho a defensa letrada.”

125. AGRÉGASE un nuevo Artículo 197 Bis.

“Art. 197 Bis.: El militar imputado por delito de competencia de la justicia militar tendrá derecho a ser defendido por un letrado desde que el proceso penal militar se dirija en su contra y hasta la completa ejecución de la sentencia que se dictare.

El imputado que carezca de abogado, tendrá derecho a que el Estado le proporcione uno. La designación la efectuará el tribunal militar competente antes que se verifique actuación judicial alguna que requiera la presencia del militar imputado.

Lo señalado en los incisos precedentes no obsta a que el militar imputado sea representado en sus pretensiones por un letrado aún en la etapa de mera investigación o sumario y que la designación de su defensor sea hecha por el propio imputado a un abogado particular.”

126. DERÓGANSE los Artículos 198 a 204.

127. AGRÉGASE un nuevo Artículo 198.

“Artículo 198.: Ante los Tribunales Militares pueden ser defensores los abogados autorizados para ejercer la profesión y los abogados de la Defensoría Penal Pública, de conformidad a lo establecido en la Ley 19.718

El abogado defensor podrá ejercer todos los derechos y facultades que este código reconoce al militar imputado.”

128. AGRÉGASE un nuevo Artículo 199.

“Artículo 199: La defensa de varios militares imputados podrá ser asumida por un defensor común, a condición de que las diversas posiciones que cada uno de ellos sustentare no fueren incompatibles entre sí.

Si el tribunal militar advirtiere una situación de incompatibilidad la hará presente a los afectados y les otorgará un plazo para que designen los defensores que se requirieren. Si, vencido el plazo, no hubieren sido designados el o los defensores necesarios, el tribunal militar determinará los imputados que debieren considerarse sin defensor y procederá a efectuar los nombramientos que correspondieren.”

129. AGRÉGASE un nuevo Artículo 200.

“Artículo 200.: La renuncia formal del defensor no lo liberará de su deber de realizar todos los actos inmediatos y urgentes que fueren necesarios para impedir la indefensión del militar imputado.

En el caso de renuncia del defensor o en cualquier situación de abandono de hecho de la defensa, el tribunal militar deberá designar de oficio un defensor que la asuma, a menos que el militar imputado se procure antes un defensor de su confianza.

Cesará en sus funciones el defensor designado por el tribunal militar, tan pronto conste la aceptación del cargo de un defensor particular.”

130. AGRÉGASE un nuevo Artículo 201.

“Artículo 201.: Durante todo el procedimiento penal militar y en cualquiera de sus etapas e militar imputado tendrá siempre derecho a prestar declaración judicial, como un medio

de defenderse de la imputación que se le dirigiere.

Si con ocasión de su declaración judicial, el militar imputado o su defensor solicitaren la práctica de diligencias de investigación, el juez militar, cuando lo considerare necesario para el ejercicio de la defensa y el respeto del principio de objetividad, dispondrá la realización de las mismas.”

131. AGRÉGASE, después del Artículo 201, un nuevo párrafo 3: “3 Otros Derechos del Militar Imputado”

132. AGRÉGASE un nuevo Artículo 202.

Artículo 202.: Todo militar inculcado, sea o no querrellado, y aún antes de ser procesado en la causa, podrá hacer valer, hasta la terminación del proceso, los derechos que le acuerden la Constitución, las leyes y los que el tribunal estime necesarios para su defensa.

En especial, tendrá derecho a:

- a) Ser informado de manera específica y clara acerca de los hechos y circunstancias que se le imputaren y de los derechos que le otorgan la Constitución y las leyes;
- b) Ser asistido por un abogado desde los actos iniciales de la investigación y designar un procurador;
- c) Presentar durante el sumario pruebas destinadas a desvirtuar los cargos que se le imputan. El tribunal recibirá los documentos u otros medios de prueba que se presenten y los agregará a la investigación, y si se presentan en medios de almacenamiento electrónico procurará su almacenamiento, conservación y reproducción adecuada, y en cuanto a la testimonial, tomará las declaraciones de los testigos que se ofrezcan sobre los puntos pertinentes que señale la defensa del inculcado, pudiendo determinar su número y oportunidad. Siempre recibirá la información sumaria de testigos que el inculcado rinda para acreditar su conducta anterior, sin necesidad de ofrecerla o anunciarla previamente;
- d) Prestar declaración judicial sobre los hechos de la investigación, en cualquier etapa del proceso, acompañado de su abogado o sin él;
- e) Solicitar que se active la investigación y conocer el íntegro contenido del sumario y de sus anexos, antes de prestar su primera declaración judicial o ante la policía, por orden judicial.

Aquellas piezas del sumario, determinadamente declaradas secretas y por el tiempo que

dicha declaración se extienda, no podrán ser usadas en el interrogatorio del inculpado, ni tampoco como bases de su eventual procesamiento, acusación o condena;

- f) Pedir el sobreseimiento definitivo de la causa en cualquier estado de la investigación y recurrir contra la resolución que lo rechazare o sobreseyera la causa sólo temporal o parcialmente;
- g) Guardar silencio o, en caso de consentir en prestar declaración, a no hacerlo bajo juramento. En la primera declaración que preste ante la policía o el tribunal militar, según el caso, deberá decirse de forma clara, completa, entendiéndole y/o audible que “tiene derecho a guardar silencio y que dicho ejercicio no puede traerle consecuencia perjudicial alguna; sin embargo, si renuncia a él, todo lo que diga podrá ser usado en su contra”;
- h) No ser sometido a torturas, ni a tratos inhumanos, crueles o degradantes;
- i) Intervenir ante los tribunales superiores en los recursos contra la resolución que niega lugar a someterlo a proceso y en los recursos y consultas previas al sobreseimiento, y
- j) No ser juzgado en ausencia, sin perjuicio de las responsabilidades que para él deriven de la situación de rebeldía.”

133. DERÓGASE, el TÍTULO VI, del Libro II, Arts. 203 y 204.

134. AGRÉGASE un nuevo Artículo 203:

“Artículo 203: El militar imputado privado de libertad tendrá, además, las siguientes garantías y derechos:

- a) A que se le exprese específica y claramente el motivo de su privación de libertad y, salvo el caso de delito flagrante, a que se le exhiba la orden que la dispusiere;
- b) A que el funcionario a cargo del procedimiento de detención o de aprehensión le informe de los derechos a que se refiere el artículo 202;
- c) A ser conducido sin demora ante el tribunal militar que hubiere ordenado su detención;
- d) A solicitar al tribunal militar que le conceda la libertad;
- e) A que el encargado de la guardia del recinto militar o policial al cual fuere conducido informe, en su presencia, al familiar o a la persona que le indicare, que ha sido detenido o preso, el motivo de la detención o prisión y el lugar donde se encontrare;
- f) A entrevistarse privadamente con su abogado de acuerdo al régimen del establecimiento de detención, el que sólo contemplará las restricciones necesarias para el

mantenimiento del orden y la seguridad del recinto;

g) A tener, a sus expensas, las comodidades y ocupaciones compatibles con la seguridad del recinto en que se encontrare, y

h) A recibir visitas y comunicarse por escrito o por cualquier otro medio, salvo que se afecte diligencias concretas de investigación.